

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apelante señala que el objeto de las medidas cautelares es garantizar el recaudo efectivo de la obligación ejecutada, siendo este el motivo por el cual no entiende por qué el a quo decretó unas medidas que son inciertas y se niega a decretar otras sobre bienes inmuebles respecto de los cuales se tiene total certeza de que son de propiedad del demandado.

Ahora bien, advierte que el decreto de medidas cautelares inicial se hizo por su solicitud y que así mismo está solicitando su cancelación y por lo tanto era deber del a quo acceder a lo pedido y decretar las medidas cautelares sobre bienes inmuebles.

3. CONSIDERACIONES

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impera al respecto.

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se resuelva sobre una medida cautelar son apelables.

Es así que, para dar trámite, este despacho se referirá a los reparos concretos formulados por el apelante tal como lo dispone el artículo 320 del CGP.

¹ Ver folio 33 cuaderno 2 (medidas)

Desde ya se debe señalar que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para comenzar se debe recordar, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer el cumplimiento de la obligación contenida en el título base de la ejecución, para lo cual se hace necesario la materialización de medidas cautelares, sin las cuales el proceso sería inútil, ya que ellas son las que constriñen al deudor a satisfacer el cumplimiento de la obligación².

En este punto es importante señalar que aunque el Código General del Proceso dotó al operador judicial de poderes de ordenación e instrucción en virtud de los cuales se puede requerir a ciertas autoridades para que suministren información acerca de la existencia de bienes en cabeza del deudor y/o demandado, lo cierto es que la regla general indica que es el acreedor a quien le concierne adelantar todas las gestiones pertinentes para encontrar bienes que sean de propiedad del deudor.

Por lo anterior, cuando el apoderado demandante solicitó como medida cautelar el embargo y/o retención de los dineros que el demandado tuviera en cuentas de ahorro u otros productos bancarios en diferentes entidades financieras del país, cabía entender que dicha medida cautelar perseguía dineros que efectivamente existían en dichas entidades financieras y que son de propiedad del demandado; por lo tanto, no son de recibo las insinuaciones según las cuales el a quo “extrañamente” decretó una medida sobre la cual se tendría una respuesta incierta.

De igual forma debe recordarse que de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento está facultado para limitar los embargos y secuestros a lo necesario; de ahí que cobre importancia lo anteriormente expuesto, pues el juez parte del supuesto de que el acreedor hizo la tarea de investigar los bienes del demandado, por lo que resultaba razonable entender que el embargo de cuentas u otros productos financieros era una medida viable, pertinente y suficiente para lograr la satisfacción de la acreencia ejecutada.

Ahora bien, el auto atacado y proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se da con ocasión de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)³, la cual se refiere a la cancelación de la única medida cautelar decretada, lo cual se asemeja a una solicitud de levantamiento y/o desistimiento de dicha medida.

Frente al punto, observa este Despacho que la respuesta a dicha solicitud por parte del a quo no fue la adecuada, pues con esta no se pretendía que se mantuviera la medida inicialmente decretada y que adicionalmente se decretaran las otra medidas solicitadas, sino que se levantaran las ya decretadas y que se ordenaran las demás.

Así las cosas, el auto atacado no da una respuesta a lo solicitado, pues lo allí decidido es la imposición de un trámite, desconociendo que el accionante pidió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se encuentra facultado. Otro punto es la solicitud de nuevas medidas, para cuya resolución el a quo habrá de tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como el resultado de las ya decretadas, con miras a que no excedan lo necesario.

² FORERO SILVA, Jorge. Medidas cautelares en el código general del proceso, editorial temis, página 59.

³ Ver folio 31 cuaderno principal.

En tal sentido, se procederá a revocar la providencia recurrida y se ordenará a la JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que resuelva la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), imprimiéndole a la misma el trámite que en derecho corresponda y ajustada a lo allí pedido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que resuelva nuevamente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y le imprima el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad de su recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>067</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>28 de julio de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario